

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria viene a establecer que se puede configurar como responsables de la deuda tributaria a personas o entidades que estarían al margen de los denominados deudores principales (los fijados en el artículo 35 de dicha Ley).

Esta responsabilidad se “impondría” o aplicaría de dos formas, según su carácter, ya sea solidario o subsidiario. En cuanto al primero de los casos, la exigencia de las deudas y sanciones que existiesen, en su caso, pendientes del responsable, no requeriría la justificación de la insolvencia total o parcial del deudor principal (la denominada “declaración de fallido”), pudiendo la Administración dirigirse al presunto responsable solidario en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario del deudor principal y pudiéndose exigir la totalidad de la cuantía a cualquiera de esos deudores. En el segundo de los supuestos, la exigencia de las deudas y sanciones, en su caso, pendientes al responsable, requeriría la justificación de la insolvencia total o parcial del deudor principal y de los responsables solidarios si los hubiere (declaración de fallido).

La declaración de fallido consiste, por tanto y en términos generales, en la comprobación, investigación y acreditación, por parte de la Administración, de la circunstancia que el deudor principal no puede hacer frente a la deuda, bien en todo o en una parte, por carecer de patrimonio suficiente. Es preciso tener en cuenta, que no se trataría de acreditar una insuficiencia absoluta de bienes, sino la carencia de bienes realizables. Dicha declaración de fallido del deudor principal, en relación con la posterior declaración de responsabilidad subsidiaria, implica la constatación por la Administración Tributaria de la existencia o no de bienes y si los mismos son o no realizables de manera inmediata en el momento en que se lleva a cabo la comprobación. Una vez verificado por parte de la Administración que los bienes no son realizables de inmediato y, consiguientemente, suficientes para hacer frente a la deuda, se originará la declaración de fallido, ya sea total o parcial. Al margen de lo anterior los órganos de recaudación tienen la función de control de la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago que hayan sido declarados fallidos y, de esta forma, se pudiera proceder a la rehabilitación de los créditos que en su día fueron declarados incobrables (dentro del período de prescripción).

Este Procedimiento debe ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en el que se establece de forma detallada la forma de proceder y las especialidades de la mencionada declaración.

Dentro de la primera de las responsabilidades a las que aludíamos, la solidaria, deberíamos distinguir claramente las dos “clases” de responsabilidad que vamos a encontrar en el art. 42 de la Ley General Tributaria, ya que van a responder a distintos presupuestos y finalidades teniendo, cada una de ellas, reglas y exigencias propias y diferenciadas. La primera de ellas, referenciada en su número 1, estaría íntimamente relacionada y conectada de manera directa con la obligación tributaria y el deudor principal. La segunda, la prevista en el número 2, fundamentalmente de carácter protector de la facultad recaudatoria, vinculada a una responsabilidad patrimonial y justificada en la garantía de que los bienes del obligado responderán de las deudas tributarias y determinaría que los declarados responsables en este supuesto, solo

podrían oponerse por el alcance global de la responsabilidad y no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto. Se trataría de evitar actuaciones con la finalidad de evita o dificultar esa actuación recaudatoria mediante la disposición de bienes o derechos que o hubieran sido embargados o pudieran haberlo sido. En definitiva, tratar de asegurar el cobro se podría configurar como la razón de ser de este tipo de responsabilidad. Es por ello, que la ley expresamente limita el alcance de la impugnación a " el alcance global de la responsabilidad" que, evidentemente, puede comprender la deuda tributaria pendiente, intereses, recargos y sanciones, pero "hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1848/2023 de 28 de abril de 2023, Rec. Cas. 546/2021 realizó una clara distinción entre ambas responsabilidades; "No nos hallamos ante la figura de un responsable a quien la ley sitúa junto al deudor principal para hacer frente al pago de la deuda por éste impagada en la forma que se posiciona el responsable en el art. 41.1 LGT, sino ante un responsable que la ley califica como tal por la relación mantenida con los bienes susceptibles de ser embargados, por lo tanto, con independencia de quién sea el "deudor principal" y del total importe de la deuda que deja de pagar".

Prueba de los anterior, lo podemos encontrar en la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, cuando en su exposición de motivos justificativa de la modificación del reiterado artículo 42, conceptúo, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, al responsable tributario, como obligado en sentido estricto, aun cuando respondiera también de las sanciones tributarias impuestas, pero no como sujeto infractor.

En cuanto al capítulo sancionador, con carácter general, si la sanción es recurrida tanto por el deudor principal como por el responsable la ejecución de la sanción será suspendida y dejarán de devengarse intereses de demora por el periodo de tiempo transcurrido hasta la finalización del periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa. En cambio, en los supuestos de responsabilidad del artículo 42.2, no se aplicarán las citadas medidas de suspensión de ejecución y no devengo de intereses, habida cuenta del presupuesto de derecho de dicha responsabilidad.

Salvo mejor opinión en Derecho.